



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	NINI JOHANA ZUÑIGA HERNÁNDEZ
Ejecutado	LUIS FERNANDO CASTRO PINEDA
Radicado	No. 2536840890012019 – 00392
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio: N° 306
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

### I. ASUNTO

Habiéndose surtido el trámite de rigor en esta clase de procesos, esta Judicatura pasa a resolver de fondo la ejecución de dar - cuota de alimentos -, lo cual se hará previa consideración de los hechos relacionados en la demanda y los presupuestos jurídicos en la materia.

### II. ANTECEDENTES

La ciudadana NINI JOHANA ZUÑIGA HERNÁNDEZ obrando en su condición de progenitora de los menores DEIVID FERNANDO y ALISON SOFIA CASTRO ZUÑIGA, a través de la abogada de la Defensoría del pueblo promueve demanda ejecutiva de alimentos contra el progenitor de éstos, señor LUIS FERNANDO CASTRO PINEDA, para que por los trámites propios del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor de NINI JOHANA, en su condición de representante legal de los menores mencionados y en contra del progenitor alimentante, por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses: de diciembre de 2018 por \$ 380.000, y enero a noviembre de 2019, cada una por valor de \$ 392.000; por concepto de vestuario de diciembre de 2018 y junio de 2019 \$ 772.000, por gastos de salud \$ 163.400, por gastos de educación \$ 152.500, por las cuotas que se causan en lo sucesivo, más los intereses moratorios desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas.

### III. RITUALIDAD PROCESAL

Una vez ingresadas las diligencias previo reparto, esta Dependencia Judicial, mediante auto datado del día dos (02) de diciembre de 2019 admitió la demanda, librándose mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas de dinero deprecadas en la demanda a excepción de los

gastos de salud y educación, y más la prima del mes de diciembre de 2018, para un total de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.464.000), decretándose los intereses legales de cada una de ellas desde cuando se hicieron exigibles, las cuotas de alimentos que lo sucesivo se causen y la condena de las costas y gastos del proceso; asimismo se le corrió traslado a la parte pasiva, para el ejercicio del derecho de defensa, tal como lo dispone el artículo 438 y siguientes del Código General del Proceso; a su turno, el impedimento para salir del país, la concesión del amparo de pobreza y el consecuente reconocimiento de la togada de la Defensoría del Pueblo.

En la misma oportunidad, en cuaderno separado, se accedió favorablemente a la cautela intimada, para lo cual se decretó el embargo y retención del 25% del salario como de las primas de junio y diciembre devengadas por el ejecutado LUIS FERNANDO CASTRO PINEDA, como empleado de ALCANOS, modificada a posteriori a solicitud de la apoderada, en tanto hubo cambio de empleador, para lo cual en auto del doce (12) de agosto de 2020 se dispuso la misma cautela pero con oficio a la empresa ENCARGA LOGISTICA EMRESARIAL SAS.

Subsiguientemente ante la inasistencia del demandado pese el envío del citatorio y sumado a las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Covid – 19, se procedió con la notificación personal en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, acto materializado con la remisión por correo electrónico al e mail [ferhocp1982@gmail.com](mailto:ferhocp1982@gmail.com), con copia digitalizada del auto admisorio y la demanda, con fecha del veintiuno (21) de septiembre de 2020, en donde igualmente se denota en el plenario, que dentro del tiempo concedido no hizo uso del derecho a la defensa, ni realizó pago alguno.

Así las cosas, y teniendo de presente que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, y no observándose vicio de nulidad que invalide lo actuado, es del caso entrar a resolver el asunto, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para empezar, en el proceso ejecutivo concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: **I)** Demanda en forma (Art. 82, 84, 422 y ss CGP), cuyo examen quedó agotado con el mandamiento de pago; **II)** Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen los progenitores, a quienes la ley adjudica la representación legal y obligación alimentaria; **III)** la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que son personas mayores de edad, y **IV)** Juez competente, por el Factor objetivo ante la especialidad del asunto, según lo dispuesto por el Art. 21 # 7 del CGP, y además, el factor territorial por el domicilio del menor, así determinado en el Art. 28 numeral 2° ibídem.

Encontrándose los requisitos procesales, resta entonces plantear como **problema jurídico** el siguiente interrogante: ¿Dada la conducta del ejecutado, hay lugar a seguir adelante con la ejecución o por el contrario terminar el asunto por pago?

Puesto así el planteamiento, y para abordar el asunto, es necesario acudir primeramente al Título Ejecutivo aportado con la demanda, representado en el acta de la audiencia de conciliación celebrada entre los contradictores ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Girardot, adiaada del treinta (30) de octubre de 2018, copia que se torna auténtica, al estar suscrita por las personas aquí intervinientes y además a la luz del artículo 244 del CGP se presume auténtico el documento; en el titulo base de la obligación se advierte una obligación clara, expresa y exigible, pues nótese, que allí el Defensor de Familia estableció de manera provisional, a cargo del alimentante la obligación de pagar mensualmente la suma de \$380.000,00 por concepto de alimentos a favor de los menores DEIVID FERNANDO y ALISON SOFIA, a partir del mes de noviembre de 2018, incrementada conforme al IPC, adicionalmente por concepto de vestuario una cuota de igual valor en los meses de junio y diciembre, ya frente los gastos de salud y educación por partes iguales.

Como pasa de verse, aquel documento participa de los presupuestos procesales consagrados en el artículo 422 del CGP, en tanto de él se deriva la existencia de una obligación pecuniaria a cargo del ejecutado, de pagar una suma cierta de dinero por concepto de alimentos, a favor de los beneficiarios, cuyos requisitos procesales se han cumplido para tenerlo desde luego como un título ejecutivo, en otras palabras, como una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, establecida unilateralmente por el Defensor del Centro Zonal de Girardot, en ejercicio de las facultades del Código de Infancia y la Adolescencia, y que según se clama en la demanda, no se ha cancelado desde el mes de diciembre de 2018.

En efecto el aludido precepto señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”*

Por otro lado, cabe recordar que cuando se habla de Título Ejecutivo, se está haciendo referencia a aquel documento auténtico que constituye plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la que además debe ser líquida mediante una simple operación aritmética, como es el caso en estudio por ser el pago en sumas de dinero.

Igualmente cobra relevancia lo contemplado en el Art. 167 ibídem, tocante al principio de la carga de la prueba, el cual se explica afirmando que a la parte ejecutante le corresponde probar los

supuestos fácticos en los cuales se funda su pretensión y al demandado los hechos en que apoya la excepción.

En el caso de marras, esta Judicatura se percata que el extremo pasivo no hizo pronunciamiento alguno dentro del término de traslado, pues se echa de menos manifestación al respecto, y de pago alguno en la cuenta del Juzgado, o directamente a la ejecutante, de suerte que en atención con las pruebas agregadas al paginario, se tiene por cierto lo manifestado por la parte actora en el libelo introductor, y por ende apremia seguir adelante con la ejecución y así se ha de resolver en la parte pertinente de este proveído, con la única observación del deber de presentar la liquidación del crédito a la fecha, conforme a las cuotas adeudadas y el incrementado del IPC, según lo dispuso el Defensor de Familia.

### CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que, con ocasión del silencio procesal del ejecutado LUIS FERNANDO CASTRO PINEDA, se ordenará al tenor del Art. 440 ídem, seguir adelante la ejecución de las cuotas y conceptos adeudados, por los cuales se libró mandamiento de pago y con arreglo a los valores e incrementos dispuestos en el título ejecutivo.

No está demás hacer mención que en el *Lite* no existe ningún impedimento para arribar a esta decisión, ni reparos de las partes que frustren el presente trámite.

Finalmente, no se condena en costas al señor LUIS FERNANDO CASTRO PINEDA, por cuanto la ejecutante actúa por conducto de una abogada de la Defensoría del Pueblo.

### DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y con sujeción de los valores e incrementos señalados en el título ejecutivo.

**SEGUNDO: DISPONER** se **PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, siguiendo lo preceptuado en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2.010.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

**QUINTO.** – Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

**SEXTO.** – Para efectos de la notificación virtual y conocimiento de la decisión, infórmese a las partes a través del correo registrado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36e09db4775f50426b2e8ff54f28f4b998c198e39a38f9b8e8936f6793205c0d**

Documento generado en 21/10/2020 09:25:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**